

DENEGACION DE GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. HIJOS MAYORES DE 12 AÑOS.OPINIÓN DE LOS MENORES. PROGENITORES VIVIEN DIFERENTES LOCALIDADES. Progenitores viven a mas de 100 km y

Los deseos manifestados por los menores, cuando tienen suficiente madurez como es el caso, son uno de los factores importantes a valorar, según los criterios jurisprudenciales, para averiguar el interés superior de los menores. Y respecto al régimen de custodia la unanimidad de los hermanos es patente.

Así como el deseo de todos, menos de Natalia , de mantener una relación con su padre, pero limitada a un determinado número de horas sin pernocta y sin desplazarse al lugar de la nueva residencia del padre prefiriendo que los contactos y visitas se desarrollen en DIRECCION000 o en DIRECCION004 . No se advierte una vez oído el audio grabado sobre su audiencia practicada por la Juzgadora y el Ministerio Fiscal que los menores manifiesten unas opiniones condicionadas pues de manera espontánea declaran querer seguir relacionándose con su padre con una serie de limitaciones. El niño habla casi a diario por teléfono con su padre llamándose recíprocamente.

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 21 diciembre 2022 Número Sentencia: 471/2022 Número Recurso: 391/2022 Numroj: SAP VA 2056/2022 Ecli: ES:APVA:2022:2056 Ponente: [FRANCISCO SALINERO ROMÁN](#) Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MEDINA DEL CAMPO

Cabecera: Regimen de visitas comunicacion y estancia. Guarda y custodia compartida o conjunta. Gasto extraordinario del hijo

Pretende un **régimen de custodia compartida** y subsidiariamente que se le atribuya la custodia exclusiva de los cuatro hijos menores.

El **régimen de custodia compartida** además es incompatible con la circunstancia de que los progenitores residen en distintas localidades.

Respecto a dicha cuestión es reiterado el criterio de este sala expresado entre otras en las sentencias de 05/11/2020 o de 22/09/2022 de rechazar el **régimen de custodia compartido** pues para elegir un régimen de custodia exclusivo o monoparental o de **guarda conjunta** o compartida lo que debe primar en el juez es la valoración de con qué régimen se cuida o se protege más y mejor su interés superior.

PROCESAL: Legitimacion del ministerio fiscal

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Francisco Salinero Román](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 21/12/2022

Tipo resolución: Sentencia
Sección: Primera
Número Sentencia: 471/2022
Número Recurso: 391/2022
Numroj: SAP VA 2056/2022
Ecli: ES:APVA:2022:2056

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00471/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47085 41 2 2021 0001062

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000391 /2022

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MEDINA DEL CAMPO

Procedimiento de origen: F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI NO C 0000446 /2021

Recurrente: Fulgencio

Procurador: JAVIER DIEZ GONZALEZ

Abogado: GERMÁN SÁEZ CRESPO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Inmaculada

Procurador: , REBECA VIRGINIA DE ANDRES BARUQUE

Abogado: , JUAN GONZALO OLMEDO LENTIJO

SENTENCIA nº 471/2022

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En VALLADOLID, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de FAMILIA GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS HIJOS MENORES nº 446/2021 del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº 1 de Medina del Campo (Valladolid), seguido entre partes, de una, como DEMANDANTE-APELADA, D^a Inmaculada , representada por la Procuradora D^a Rebeca-Virginia de Andrés Baruque y defendida por el Letrado D. Juan-Gonzalo Olmedo Lentijo; y de otra, como DEMANDADA-APELANTE, D. Fulgencio , representado por el Procurador D. Javier Díez González y defendido por el Letrado D. Germán Sáez Crespo; habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 19/04/2022, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: " ESTIMO la demanda interpuesta por D^{ÑA}. Inmaculada , representada por la Procuradora D^{ña}. Rebeca Virginia de Andrés Baruque y asistido por el Letrado D. Juan Gonzalo Olmedo Lentijo contra D. Fulgencio , representado por el Procurador D. Javier Díez González y asistido por el Letrado D. Germán Sáez Crespo, y ACUERDO:

1º.- La guarda y custodia de los menores Natalia , Palmira , Nieves y Mariano se atribuye a la madre, Inmaculada , quedando la titularidad y ejercicio de la patria potestad compartida entre ambos progenitores.

Este ejercicio conjunto supone que las decisiones importantes relativas a los menores serán adoptadas por ambos progenitores de mutuo acuerdo y en caso de discrepancia resolverá el Juzgado.

2º .- Atribuyo el uso y disfrute del domicilio familiar sito en DIRECCION000 (Valladolid), Urbanización DIRECCION001 , DIRECCION002 nº NUM000 , a la madre y los menores.

3º . Se fija como régimen de comunicación y visitas del padre con los menores el siguiente: 1. Visitas supervisadas en DIRECCION003 DIRECCION000 , fines de semana alternos, una hora los sábados.

2. Régimen de comunicación que se fija los lunes, miércoles y viernes de 19 a 20 horas.

4º Se establece una pensión de alimentos del padre en favor de los menores de 50 euros por cada uno de los menores, 200 euros en total, a abonar mensualmente en la cuenta que designe la madre durante los primeros cinco días de cada mes. Esta cantidad se actualizará anualmente conforme al IPC.

Los gastos extraordinarios serán abonados por mitad por ambos progenitores de común acuerdo.

No procede realizar especial declaración sobre las costas causadas en este procedimiento. Líbrese Oficio a DIRECCION003 DIRECCION000 para que tengan conocimiento del régimen de visitas establecido a los efectos oportunos y para que remitan informes trimestrales de la evolución y desarrollo de las visitas de los menores con el padre a este Órgano Judicial o de las incidencias que se pongan de manifiesto."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte demandante y por el Ministerio Fiscal se presentaron sendos escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para deliberación, votación y fallo del recurso el día 20/12/2022, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La lectura del recurso evidencia que su desacuerdo con la sentencia en esencia consiste en el régimen de custodia establecido para los hijos menores. Pretende un régimen de custodia compartida y subsidiariamente que se le atribuya la custodia exclusiva de los cuatro hijos menores.

El recurso debe rechazarse. **Los menores, cuyas opiniones deben ponderarse especialmente pues todos son mayores de 14 años**, son coincidentes en sus deseos de seguir conviviendo con la madre. Alguno como Natalia de 16 años es categórica cuando manifiesta a mayores que no desea tener ninguna relación con su padre.

Los deseos manifestados por los menores, cuando tienen suficiente madurez como es el caso, son uno de los factores importantes a valorar, según los criterios jurisprudenciales, para averiguar el interés superior de los menores. Y respecto al régimen de custodia la unanimidad de los hermanos es patente.

Así como el deseo de todos, menos de Natalia , de mantener una relación con su padre, pero limitada a un determinado número de horas sin pernocta y sin desplazarse al lugar de la nueva residencia del padre prefiriendo que los contactos y visitas se desarrollen en DIRECCION000 o en DIRECCION004 . No se advierte una vez oído el audio grabado sobre su audiencia practicada por la Juzgadora y el Ministerio Fiscal que los menores manifiesten unas opiniones condicionadas pues de manera espontánea declaran querer seguir relacionándose con su padre con una serie de limitaciones. El niño habla casi a diario por teléfono con su padre llamándose recíprocamente.

El régimen de custodia compartida **además es incompatible con la circunstancia de que los progenitores residen en distintas localidades**. Mariano dice que su padre no vive en el lugar de su residencia y Nieves manifiesta que cree que su padre vive en Burgos.

Respecto a dicha cuestión es reiterado el criterio de esta Sala expresado entre otras en las sentencias de 5 de noviembre de 2020 o de 22 de septiembre de 2022 de rechazar el régimen de custodia compartido pues para elegir un régimen de custodia exclusivo o monoparental o de guarda conjunta o compartida lo que debe primar en el Juez es la valoración de con qué régimen se cuida o se protege más y mejor su interés superior.

Para averiguarlo la Sala Primera tiene en cuenta una serie de factores entre los que se encuentra, si se trata de adoptar el régimen de guarda compartida, la distancia entre localidades de residencia de los progenitores y cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se llevaba a cabo cuando los padres convivían

.Pero ello será admisible siempre que sea posible y en tanto en cuanto que lo sea como ha señalado la Sala Primera en sentencias entre otras de 25 de abril de 2014 , 1 de marzo de 2016 o en la de 10 de enero de 2018 . La distancia geográfica entre localidades ha sido considerada por la Sala Primera en esta última sentencia como trascendental dato o factor para ponderar la no conveniencia del régimen de custodia compartida pues no solo dificulta, sino que hace inviable el sistema de custodia compartida con estancias quincenales o semanales que van a producir distorsiones y alteraciones en la vida de los menores.

La distancia entre DIRECCION004 y Burgos **donde los menores refieren que vive el padre es superior a 100 Kms** lo que impide el desenvolvimiento del régimen de custodia compartida solicitado por el apelante. En la sentencia se expone que el padre vive en un pueblo de Guadalajara donde estuvo conviviendo un tiempo con el niño antes de ser retornado con la madre. Existe el mismo inconveniente de la distancia de las localidades de residencia de los progenitores. Esta circunstancia opera en contra del interés de los menores, que precisan de un marco estable de referencia, alejado de una existencia nómada.

Mantenido el régimen de custodia exclusiva en favor de la madre decaen las pretensiones de alimentos para el caso de haberse establecido la custodia exclusiva para el apelante. Así como lo relativo al régimen de comunicaciones y visitas para la madre.

El régimen de comunicaciones y visitas fijados en la sentencia es conforme con los deseos manifestados por los menores en el acto de su audiencia.

SEGUNDO.- Aunque se rechaza el recurso no cabe hacer expresa imposición de las costas de esta alzada en cuanto que entre las diversas cuestiones que planteaba incluía la relativa al régimen de guarda con los menores, cuestión que ofrecía dudas fácticas que de ordinario se presentan en casos similares al analizado por la habitual incertidumbre de la mejor decisión a tomar con la finalidad de facilitar la idoneidad de los contactos entre los hijos y sus progenitores, y justifican tal decisión en aplicación del art. 398.1 en relación con el art.

394.1 de la L.E. Civil.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto a nombre de Don Fulgencio contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Medina del Campo en fecha 19 de abril de 2022, en los autos a que se refiere este rollo, debemos confirmar y confirmamos la aludida resolución sin hacer imposición de las costas de esta alzada La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.